

TITULO VIII.

DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1665 La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias (3).

Art. 1666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

(3) El Der. rom definía la sociedad *de re vel opera honesta communis lucrí causa in commune conferenda*, y las Partidas "compañía es ayuntamiento de dos ó de más, fecho con entención de ganar algo de so uno," L 1 tít. 10 Part. 5ª

"La simple comunidad de intereses resultante de un hecho voluntario de las partes, por ejemplo, una adquisición hecha en común, no forma sociedad, cuando las partes no han tenido en mira realizar el fin característico del contrato de sociedad, que es obtener un beneficio, ó un resultado cualquiera, que dividirán entre sí. Así, los seguros mutuos, en los cuales cada uno de los asociados se obliga á soportar su contingente en los siniestros que los otros puedan sufrir, no ofrecen ni la esperanza, ni la posibilidad de un beneficio, sino sólo evitarse un mayor daño, no forman la sociedad del derecho civil. Lo mismo cabe decir de las convenciones

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y, en su defecto, á los de la provincia (1).

Art. 1667 La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó de rechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública (2).

Art. 1668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura (3).

cuyo objeto es que aproveche á los sobrevivientes lo que hubiesen puesto los premuertos, y del contrato por el que dos vecinos comprasen en común un terreno para proporcionarse un lugar de paseo ó una máquina para explotarla privativamente cada uno á su turno. (Troplong sostiene que en estos casos hay sociedad, porque hay un beneficio apreciable en dinero: *Société*, núm. 13). Pero ese beneficio no es divisible entre los partícipes de la cosa, tal como se entiende la división entre los socios, condición esencial de toda sociedad. La utilidad debe ser apreciable en dinero (Cód. Chil., art. 2055), y no una utilidad meramente moral. Las hermandades religiosas, las sociedades para objeto de beneficencia, no son sociedades civiles, aunque lleven el nombre de sociedades" (De Velez Sarsfield sobre el art. 1648.—V. Troplong, sobre el 1832 Cód. Franc.)

V. los arts. 116, 239 y sigs. del Cód. de Com. sobre las compañías y cuentas en participación.—El art. 13 de la Constitución declara que todo español tiene derecho de reunirse pacíficamente y de asociarse para los fines de la vida humana; la L. de 30 de Junio de 1887 regula el derecho de asociación, y los arts. 189 á 202 del Cód. penal castigan á los que delinquieren en el ejercicio del expresado derecho.

El art. anotado corresponde á los 1564 Proy. 1851.—1832 Franc.; 1697 Ital.; 1240 Port.; 1873 Ante proy. belga; 2772 Luis.; 1316 Vaud.; 1655 Hol.; 1175 Austr.; 169, tít. 17, parte 1ª Prus.; 1648 Argent.; 2351 Méx.; primer § 2053 Chil.; 1826 Urug.; 1776 Guat.

(1) Conforme su primer § con las Ls. 57 y anteriores, tít. 2, lib. 17 Dig. en que se determina que no puede haber sociedad sobre cosa torpe,—y L. 2. tít. 10, Part. 5ª

Por referencia, los arts. 189 á 202 del Cód. penal.

El primer § es anal. á los 1833 Franc.; 1698 Ital.; 1874 y 1877 (§ 3) Ante proy. belga, 1655 Argent.; 2352 Méx.; primer § 1777 Guat.

(2) V. los 334, 1216 y 1280 del presente Cód., y el 119 del Cód. de Comercio.

Es anal. á los 1ª parte 1834 Franc.; 1241 Port.; 1662 Argent.; 2357 Méx. 1779 Guat.

(3) V. el art. 334 del presente Código.—El anotado conviene con los 1565 Proy. 1851, y 2356 Méx.

Art. 1669 No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes (4).

Art. 1670 Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código (1).

Art. 1671 La sociedad es universal ó particular (2)

Art. 1672 La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias (3).

Art. 1673 La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partírselos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos (4)

(4) Por referencia, los 35, 37, 392 á 406 del presente Cód.;—y los 116 y 119 del Cód. de Comercio.

(1) V. los 122 á 124 del Cód. de Com.—El anotado corresponde á los 1873 Franc.; 1875 Ante proy. belga.—2365 y 2368 Méx.

(2) Tiene su precedente en la L. 5 al pr., tít. 2, lib. 17 Dig.; y en el texto del tít. 26, lib. 3 Inst.—La doctrina de éstas pasó á la 3, tít. 10, Part. 6ª El art. 1671 del presente Cód. está tomado literalmente del 1566 Proy. 1851, y conviene con los 1835 Franc.; 1699 Ital.; 1875 Ante proy. belga; 2369 Méx.; 1781 Guat. 2797 Luis; 1657 Hol., 1317 Vaud., 1840 Boliv.

(3) Las Ls. 1, 7 y 73 tít. 2, lib. 17 Dig., establecieron esas dos mismas formas de sociedad universal, que adoptaron igualmente las Ls. 7 y 12, tít. 10, Part. 5ª, si bien añadiendo otra tercera forma para el caso de estipularse que la sociedad sea de ganancias ó de todas las ganancias que se hicieren, en cuyo caso comprendía todo lo adquirido posteriormente, aunque viniere por herencia ú otro título semejante.

Es copia del 1568 Proy 1851, y concuerda con los 1836 Franc., 1700 Ital 1886 Ante proy. belga, 1651 Argent., 2370 Méx.—1243 Port., 2800 y 2801 Luis., 1841 Boliv., 176, tít. 17, parte 1 Prus.; 1841 Urug

[4] Su precedente en las Ls. 7 y 13, tít. 2, lib. 17 Dig.—y L. 6, tít. 10 Part. 5ª

El art. anotado corresponde á los 1569 Proy. 1851, 1ª parte del 1837 Franc., 1701 § 1º Ital.; primer § 1887 Ante proy. belga, 2371 Méx., 1177 Austr., 176, tít. 17, parte 1 Prus., 1319 Vaud., 1658 Hol., 1842 y 1843 Boliv.

Art. 1674 En la sociedad universal de todos los bienes presentes pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos (5)

Art. 1675 La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular pasando sólo á la sociedad el usufructo (1)

Art. 1676 El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias (2).

Art. 1677 No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja (3)

(5) Tiene cierta analogía con las Ls. 3, § 1, 7 8, 13. tít. 2, lib. 17 Dig., y con la L. 7, tít. 10, Part. 5ª

Por referencia, los 618, 619 y 659 del presente Código.

El 2º § de nuestro art. es anal. al del art. 1569 Proy, 1851, y á los 1837 2ª parte Franc., 2º § 1701 Ital.—1245 Port., 2º § Ante proy. belga, 2374 y 2377 Méx. 1783 Guat. 1319 Vaud. 1658 Hol., 1177 Austr., 1842 y 1843 Boliv (1) V. la L. 71, § 1, tít. 2, lib. 17 Dig.—y L. 3. tít. 10, Part. 5ª

Relativamente al 2º § el Der. Rom. atendía preferentemente la intención de las partes, y en caso de duda se presumía que se transmitía la propiedad de las cosas fungibles y el usufructo de las que no se consumen por el uso. L. 5 pr., tít. 1, lib. 6; L. 34, tít. 3, lib. 8, Dig. L. 58 pr. Ls. 74, 52, § 2, 3, tít. 2, lib. 17; y L. 13, § 1, tít. 5 lib. 19 Dig.

Los 334 á 336 y 467 del presente Cód., tienen relación con el presente artículo.

Su § 1º corresponde al 1º del 1570 Proy, 1851; corresponde á los 1838 Franc.; 1702 Ital.; 1888 Ante Proy. belga; 2374 Méx.; 1659 Hol.; 281 Luis.; 1844 Boliv.

(2) L. 9 *De regulis juris*,—y L. 7, tít. 10, Part. 5ª

Goyena funda la disposición del art. en que la sociedad de ganancias es más común que la de los bienes presentes; y, en caso de duda, se presume que las partes entendieron hacer lo que ordinaria y frecuentemente se hace.

Concuerda con el 2º § del 1570 Proy. 1851, y con los 1839 Franc.; 1703 Ital., 1889 Ante proy. belga, 2375 Méx., 2802 Luis.

(3) Tiene su precedente en la L. 5, § 2, tít. 17 Dig.

Sin esta prohibición, las donaciones se harían en esta forma, bajo la apariencia de sociedad.

Art. 1678 La sociedad particular tiene únicamente por ob-

El art. 1333 del presente Código tiene relación con el presente artículo.—Es copia literal del 1571 Proy. 1851, y equivale á los 1840 Franc. 1704. Ital 1890 Ante proy. belga, 1784 Guat., 2804 Luis.

(4) El concepto de la sociedad particular, y la que se refiere al ejercicio de una profesión ó arte, estén perfectamente expresados en las Ls. 5, alprin y 71, al pr., tit. 2, lib. 17 Dig.—La 3, tit. 10, Part. 5ª habla de la sociedad cuando la facen sobre una cosa señaladamente etc.

El art. anotado es igual al 1572 Proy. 1851, y conviene con los 1841, y 1842 Franc, 1705 y 1706 Ital., 1249 Port., 1891 Ante proy belga, 2384 Mex núm. 2, art. 1781 Guat., 1660 Hol., 2806 Luis., 1857 Boliv.

Nuestro Código omite la interesante sociedad particular, *contractus socidæ*, según expresión de los comentadores, la cual se halla en vigor en algunas comarcas de la Península, y tiene un señalado lugar en varios Códigos extranjeros.

En Cataluña es conocido con los nombres de *socita socida soccida*, contrato por el cual se asocian dos ó más personas, comprometiéndose una de ellas a apacentar el ganado que aporta la otra, á condición de repartirse las ganancias (comunmente porigual) quedando el ganado de propiedad del dueño.

La *socita*, al decir de los autores, puede celebrarse *ad salvum caput y ad salvum capitæ*. Es lo primero, cuando las cabezas se entregan al pastor sin valorarlas, estipulándose que entran en el reparto de beneficios los frutos, esto es, el feto, el pelo, la lana, los quesos y la leche, y es lo segundo, cuando se valoran los animales al tiempo de su aportación con el fin de repartir el aumento ó exceso que tuvieren el día de la liquidación. Es condición que si perece alguna de las cabezas, el pastor ha de presentar el pellejo al otro socio, quien, lo hace suyo, salvo que por pacto se haya estipulado que sea de ambos.

En Asturias, según Febrero, este contrato llámase *comuña*, y se celebra á *armun* ó bien á la *ganancia*. En el primer caso, el contrato consiste en dar un sujeto acomodado á un pobre el ganado que ha comprado á su costa y se lo entrega para que éste lo cuide y pastoree, dejándole disfrutar por su trabajo los esquilmos de la leche, manteca y queso. Al tiempo de darle el ganado se aprecia, y una vez cada año le registra el propietario, y cuando llega el caso de venderle, parten entre los dos el exceso del precio de la venta al de la tasa. Si las cabezas dadas á *armun* perecen ó padecen menoscabo, el daño es para el propietario, quedando libre la cría para repartirla entre los dos socios. El segundo consiste en dar un sujeto acomodado á un pobre el ganado apreciado, cuyo capital se ha de sacar antes que se divida el lucro, de suerte que si mueren ó padocen menoscabo algunas cabezas apreciadas, lo que faltase para completar el capital se ha de sacar de la cría ó del aumento del valor que hayan tenido las demás cabezas apreciadas que hubiere en la *comuña* antes de partir las ganancias. Por lo respectivo á esquilmos en esta, se observa lo mismo que en la *comuña* á *armun*.

En el Der. rom. se hallan interesantes precedentes de este contrato. L. ∞ Cód. de *pactis* 2, 3.—La L. 52, § 2 Dig, *pro socio*, 17, 2, fija la responsabilidad de los socios. y el § 3 Dig. céd., dispone quién debe soportar los casos fortuitos, robos y los hurtos.

jeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte (4)

El Cód. Ital. (1669) considera este contrato como arrendamiento, y lo reputan sociedad, bien que lo regulan en el título de los arrendamientos, los Códigos Franc 1818, Vaud, 1302, Boliv. 1786, Port. 1304, Méx. 2458.

En lo antiguo, trataron en esta materia, entre otros autores, Paciano, Rolandino, Comes, Costa, Balmaseda, Febrero y Romaguera, y modernamente, Escribe *Dic. raz. de Leg. y Jur., Comuña*; Maynz, *C. de Der. rom.*, t. II, § 216; Aubry y Rau, *C. de Der. civ franc.*, § 376; Falguera, notas en el Gibert. p. 184; Brocá y Amell, *Ins. del Der. civ. Catalán* § 458

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Sección primera

De las obligaciones de los socios entre si.

Art. 1679 La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa (1).

Art. 1680 La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1700 (2).

(1) Esta misma doctrina se sigue en los demás contratos.—V. además la L. 1. tit. 2, lib. 17 Dig.

Por referencia, los 1254, 1261 y 1393 del presente Código.

El anotado es copia exacta del 1573 Proy. 1851, y concuerda con los 1843 Franc.; 1707 Ital.; 1ª parte 1275 Port.; 1928 Ante. proy. belga; 2394 Méx.; 2065 § 1 Chil.; prim. § 1848 Urug.; 1785 Guat., 1320 Vaud., 1661 Hol., 2824 Luis.

(2) Tiene su precedente en las Ls. 1 y 65, § 10, tit. 2, lib. 17 Dig.—La 1. tit. 10, Part. 5ª, habla de que puede contraerse la sociedad hasta cierto tiempo ó por toda la vida, y en la 11 de los mismos tit. y Part., se considera intempestiva la renuncia antes de acabarse el negocio por el que se constituye la sociedad.

Art. 1681 Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador (2).

Art. 1682 El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado:

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular (3).

Art. 1683 El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma (1).

Art. 1684 Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos crédi-

La facultad de poder rescindir cualquier socio la sociedad (que le reserva el presente art. por referencia al 1700), era tan esencial para el Derecho romano, que declaraba nulo el pacto contrario, L. 14, tit. 2, lib. 17 Dig.

Reproduce el 1574 Proy. 1851 y el 2395 Méx., y es anal. á los 1844 Franc. 1708 Ital.; 1930 Ante. proy. belga, 2065 Chil., 1848 Urug., 1786 Guat., 1321 Vaud., 1662 Hol., 2825 Luis.

(2) Aunque el Der. rom. y patrio no contienen disposición expresa respecto de la evicción en la sociedad, varios expositores entienden que el espíritu de aquellos es que se preste en todos los contratos onerosos.

Por referencia, los 1182, 1475 á 1483 del presente Código,—y 170 á 172 del Cód. de Comercio.

Nuestro art. reproduce el 1575 Proy. 1851, y conviene con los 1845 Franc. 1709 Ital.; 1251 y 1252 Port., 1895 Ante. proy., 1721 y 1722 Argent., 2396 y 3398 Méx., 2085 Chil., 1866 Urug., 1787 Guat., 1322 Vaud., 1663 Hol., 2827 y 2828 Luis., 189, tit. 17, parte 1ª Prus., 1849 Boliv.

(3) El 2º § tiene su precedente en la L. 1, § 1, tit. 1, lib. 22 Dig. V. los arts. 1095, 1100, 1101, 1106 á 1108 del presente Código,—y 135, 140, 170 á 172 del Código de Comercio.

El anotado corresponde á los 1576 Proy. 1851 —1846 Franc., 1710 Ital., 1253 y 1254 Port., 1898 Ante. proy. belga, 2399 y 2400 Méx., 1867 Urug., 1789 Guat., 1323 Vaud., 1664 Hol., 2829 Luis., 1850 Boliv.

(1) Conforme virtualmente con la L. 71, tit. 2, lib. 17 Dig., y con la L. 8, tit. 10, Part. 5ª

Por referencia el art. 138 del Cód. de Comercio

tos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de solo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1171 en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso (2).

Art. 1685 El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiere dado el recibo por sola su parte (3).

Art. 1686 Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa haya sufrido, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado (4).

Art. 1687 El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que solo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

El anotado conviene con los 1577 Proy. 1851.—1847 Franc., 1711 Ital., 1255 Port., 1900 Ante. proy. belga, 1727 Argent., 2401 Méx. 2º § 2083 Chil., 1874 Urug., 1790 Guat., 1324 Vaud., 1665 Hol., 2830 Luis, 1851 Boliv.

(V. Troplong. núm. 548.)

(2) El art. 1172 del presente Código tiene relación con el anotado.

Es copia del 1578 Proy., 1851, y concuerda con los 1848 Franc., 1712 Ital., 1256 Port., 1904 Ante. proy. belga; 1728 Argent., 2402 á 2404 Mex. 1325 Vaud., 1666 Hol., 2831 Luis., 1852 Boliv., 2092 Chil., 1875 Urug.

V. Rogron y Pothier, núm. 121.

(3) Anál. doctrina se halla en la L. 63, § 5, tit. 2, lib. 17 Dig., que aparece copiada en la 15, tit. 10, Part. 5º

Concuerda con los 1579 Proy. 1851.—1849 Franc., 1713 Ital., 1257 Port. 1849 Ante. proy. belga, 1729 Argent., 2405 Méx., 2090 Chil., 1876 Urug.: 1327 Vaud., 1667 Hol., 2832 Luis., 1853 Boliv.

V. Voet. núm. 16, tit. 2, lib. 17, y Rogron, en la nota al art. 1849 Franc.

(4) En lo relativo á los daños, conviene con las Ls. 47, § 1, 48 y 49, tit. 2, lib. 17 Dig., y respecto á los beneficios con las 23, § 1, 25 y 26 de los mismos tit. y lib. citados.

Las Ls. 7 y 13, tit. 10, Part. 5ª preceptúan lo mismo que este artículo.

V. los 1104, 1106 á 1108 del presente Código,—y los 144 y 148 del Cód. de Comercio.

El art. anotado equivale al 1580 Proy. 1851, y conviene con los 1850 Franc., 1714 Ital., 1258 Port., 1901 Ante. proy. belga; 1725 Argent., 1327 Vaud. 1668 Hol. 2833 Luis., 1191 Austr., 1854 Boliv. 2406 Méx., 2093 Chil. 1873 Urug., 1792 Guat.

V. Pothier sobre este punto.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas (1)

Art. 1688 La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente, también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección (2)

Art. 1689 Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda (3).

(1) Es una aplicación de la regla general, *res suo domino perit*.

El 2º § tiene su precedente en las Ls. 58, § 1 y 52, § 3, tit. 2, lib. 17 Dig.

El 337 del presente Código tiene relación con el anotado.—V. el 172 del Cód. de Comercio.

Es trasunto del 1581 Proy. 1851, y conviene con los 1841 Franc. 1715 Ital. 1259 y 1260 Port., 1909 Ante. proy. belga.; tercer § 2084 Chil. 1869 Urug., 1791 Guat., 1328 Vaud. 1669 Hol. 2834 Luis.

(2) Conviene con las Ls. 52, § 4 y 67, § 2, tit. 2 lib. 17 Dig. pero la última añade, que al socio le corresponden también intereses de lo que desembolsó de lo suyo.

V. la L. 16, tit. 11, Part. 5ª—y el art. 142 del Cód. de Comercio.

El art. anotado es copia del 1582 Proy. 1851, y corresponde á los 1852 Franc. 1716 Ital., 1261 Port., 1910 Ante. proy. belga; 1731 Argent. 2398 Méx. 2089 Chil., 1977 Urug., 1794 Guat. 1329 Vaud., 1670 Hol., 2835 Luis 1855 Boliv.

V. Troplong, núms. 612 y sigs.

(3) Anál. á las Ls. 29, 6 y 80, tit. 2, lib. 17 Dig., § 1 y 3, tit. 26, lib. 3 Inst., cuya doctrina pasó á las 3, 4 y 7, tit. 10, Part. 5ª

Por referencia el 393 del presente Cód.—y los arts. 140 y 141 del Cód. de Comercio.

El anotado conviene con los 1583 Proy. 1851—1853 Franc. 1717 Ital. 1262 y 1263 Port. 1912 Ante. proy. belga; 1778 y 1779 Argent. 2408 y 2410 Mex 2066, 2068 y 2069 Chil. 1849 Urug. 1795 á 1798 Guat. 1230 Vaud., 1671 Hol. 2836 Luis, 1193 y 1197 Austr. 1958 y 1859 Boliv.